

EXPEDIENTE: ISTAI-RR-227/2019.

RECURRENTE: C. SALVADOR TLACOPAN.

SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

HERMOSILLO, SONORA; SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EN PLENO EL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **ISTAI-RR-227/2019**, substanciado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el **C. SALVADOR TLACOPAN**, contra el **CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA**, referente a la inconformidad con la respuesta del ente oficial a su solicitud de información.

ANTECEDENTES

1.- El recurrente vía correo electrónico, solicito del ente oficial, vía PNT, bajo folio **00263319**, lo siguiente:

"Requiero me proporcionen en versión electrónica que den cuenta de los nombramientos de los integrantes del órgano consultivo del organismo público estatal de transparencia realizados en los últimos cinco años."

Informando el ente oficial por conducto de su Director General Jurídico al Recurrente que, realizó una búsqueda en el período solicitado, no encontrándose nombramiento alguno de los integrantes del Consejo Consultivo.

2.- Inconforme el Recurrente interpuso Recurso de Revisión manifestando "No me entregaron la información solicitada. Si bien señalan que no encontraron la información, se supone que corresponde al Congreso Estatal nombrar a los integrantes del Consejo Consultivo del órgano público estatal de derechos humanos, y al respecto el sujeto obligado me pudo haber dicho que no han llevado a cabo nombramiento alguno o

cualquier indicio que indique por qué no se han llevado a cabo” anexando la respuesta a su solicitud de información sin señalar el motivo de su inconformidad.

Advirtiéndose que el recurrente acompaña al recurso copia de la respuesta a su solicitud de información.

*3.- Mediante acuerdo de fecha **19 de marzo de 2019**, se dio cuenta del recurso que nos ocupa, acordándose de conformidad su admisión, ordenandos el trámite del mismo, acorde a lo dispuesto por los numerales 138, 139 fracción XIV, 140 y 148 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.*

*4.- El Recurrente y el ente oficial obligado, en fecha **02 de abril de 2019**, fueron debidamente notificados por esta Autoridad del acuerdo referido en el punto que antecede, rindiendo el informe el ente oficial, ratificando en todo su contenido la respuesta brindada al Recurrente, dándose vista de ello a este, sin que hasta la fecha de la presente haya efectuado manifestación alguna, y al no existir probanzas para su desahogo, se procede a emitir la resolución que hoy se dicta bajo las siguientes:*

CONSIDERACIONES:

I. El Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; así como de los dispositivos 33, 34, fracciones I, II, III y relativos de la Ley número 90 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; estando interpuesto el recurso que nos ocupa dentro del plazo establecido en el numeral 140 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Debiendo atender este Cuerpo Colegiado los principios señalados en el artículo 8 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y en el mismo numeral de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, siendo estos:

Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

Indivisibilidad: Principio que indica que los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana;

Interdependencia: Principio que consiste en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados intimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. Este principio al reconocer que unos derechos tienen efectos sobre otros, obliga al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales;

Interpretación Conforme: Principio que obliga a las autoridades a interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección.

Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

Pro Personae: Principio que atiende la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

Progresividad: Principio que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Universalidad: Principio que reconoce la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, tiene por objeto desechar o sobreseer el recurso; confirmar la respuesta del sujeto obligado, o revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado,

determinando con claridad el acto impugnado y en torno a ello, precisar cuáles son los fundamentos legales y motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como los plazos para su cumplimiento; y, se establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de la información. Excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

III. Para establecer si el Ente Oficial se ubica en el supuesto de Sujeto Obligado, se realiza el análisis siguiente:

Importante señalar de conformidad a lo estipulado en el artículo 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el Congreso del estado de Sonora, se encuentra ubicado sin duda alguna en el supuesto de sujeto obligado.

En ese mismo tenor, acorde a lo establecido por el artículo 22, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, mismo que determina que, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obren en su poder quien reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal. A saber:

El Poder Legislativo, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y sus órganos y dependencias.

IV. Una vez lo anterior, se procede a analizar los puntos que constituyen la Litis, de la manera siguiente:

El recurrente vía correo electrónico, solicito del ente oficial, vía PNT, bajo folio 00263319, lo siguiente:

"Requiero me proporcionen en versión electrónica que den cuenta de los nombramientos de los integrantes del órgano consultivo del organismo público estatal de transparencia realizados en los últimos cinco años."

Informando el ente oficial por conducto de su Director General Jurídico al Recurrente que, realizó una búsqueda en el periodo solicitado, no encontrándose nombramiento alguno de los integrantes del Consejo Consultivo.

Inconforme el Recurrente interpuso Recurso de Revisión manifestando "No me entregaron la información solicitada. Si bien señalan que no encontraron la información, se supone que corresponde al Congreso Estatal nombrar a los integrantes del Consejo Consultivo del órgano público estatal de derechos humanos, y al respecto el sujeto obligado me pudo haber dicho que no han llevado a cabo nombramiento alguno o cualquier indicio que indique por qué no se han llevado a cabo" anexando la respuesta a su solicitud de información.

Mediante acuerdo de fecha 19 de marzo de 2019, se dio cuenta del recurso que nos ocupó, acordándose de conformidad su admisión, ordenándose el trámite del mismo, acorde a lo dispuesto por los numerales 138, 139 fracción XIV, 140 y 148 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

El Recurrente y el ente oficial obligado, en fecha 02 de abril de 2019, fueron debidamente notificados por esta Autoridad del acuerdo referido en el punto que antecede, rindiendo el informe el ente oficial, ratificando en todo su contenido la respuesta brindada al Recurrente, dándose vista de ello a éste, sin que hasta la fecha de la presente haya efectuado manifestación alguna, y al no existir probanzas para su desahogo, se procede a emitir la resolución que hoy se dicta bajo las siguientes:

VI.- *Previo a resolver el fondo del presente recurso, conforme a los principios referidos en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y tomando en consideración la garantía constitucional de que toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, no encuadrando la información dentro de las precitadas excepciones, de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.*

Entonces, para atender el citado principio, debe procurarse la publicidad más extensa o, de mayor publicidad posible, con la que cuenten los sujetos públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su dominio o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad a los principios complementarios contenidos en los numerales del 9 al 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, "deberán" mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el

público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso limitado.

V.- La calidad de la información solicitada se ubica se ubica como pública, derivada de la obligación del sujeto oficial de generarla conforme lo disponen los artículos 53, 54 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el cual ordena, lo siguiente: El Instituto tendrá un Consejo Consultivo, integrado de forma colegiada y por tres ciudadanos, los cuales serán designados como consejeros honoríficos y por un plazo de tres años, con posibilidad de reelección.

Artículo 54.- El Consejo Consultivo será nombrado por el Congreso del Estado bajo el procedimiento que para tal efecto se determine previa una amplia consulta pública con la sociedad. En su integración se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas provenientes de la sociedad civil y la academia, con experiencia y probado compromiso en las materias derechos humanos y de esta Ley.

Artículo 55.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones: I.- Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento; II.- Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente; III.- Conocer el informe del instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes; IV.- Emitir opiniones sobre temas relevantes en las materias de transparencia y acceso a la información; V.- Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del instituto; VI.- Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva; y VII.- Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

VI.- En ese contexto, el legislador local facultó a este Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, para efectos de Modificar la respuesta del sujeto obligado conforme lo dispone el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, para efectos de que el sujeto obligado realice una búsqueda minuciosa de la información solicitada haciendo entrega de la misma al Recurrente, y en el supuesto de inexistencia de la información, el Comité de Transparencia del ente oficial la deberá de conforme a los lineamientos establecidos en los numerales 135 y 136 de la misma legislación antes invocada; esta determinación deberá de dar cumplimiento el sujeto obligado, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente, y dentro del mismo plazo, deberá de hacer del conocimiento a esta Autoridad de ello, con copia de la información entregada al recurrente, apercibido de que al incumplir con lo ordenado en esta resolución, se aplicaran las sanciones contenidas en el los artículos 165, 166 y 167 de la Ley de Transparencia y acceso al a Información Pública del estado de Sonora, que a la letra disponen, lo siguiente:

Artículo 165.- Para obtener coactivamente el cumplimiento de sus resoluciones, el Instituto podrá decretar y ejecutar:
I.- El extrañamiento y, para el supuesto de mantenerse el incumplimiento en las 48 horas subsiguientes, el apercibimiento de aplicación de cualquiera o varias de las siguientes medidas coactivas, que podrán aplicarse

indistintamente sin seguir su orden y con independencia de que también podrán aplicarse sin apercibimiento previo.

II.- La multa con cargo al servidor público responsable que determine el Instituto o del representante legal del sujeto obligado, de cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en (sic) la capital del Estado. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos. Todas las autoridades del Estado estarán obligadas a coadyuvar con el Instituto para la ejecución eficaz y eficiente de las precitadas medidas coactivas. Cualquier acción u omisión que se realice o deje de realizarse para eludir de cualquier modo el cumplimiento de las medidas coactivas previstas en este Artículo, sea quien fuere de quien provenga, será castigada con el doble de la pena que corresponda al delito de incumplimiento del deber legal y, para iniciar la averiguación previa respectiva, el Ministerio Público no exigirá más requisito que el de la comunicación de los hechos relativos por parte del Instituto.

Artículo 166.- Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por el Instituto y ejecutadas por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Las multas que fije el Instituto se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del Estado, a través de los procedimientos que las leyes establezcan para la ejecución de créditos fiscales.

Artículo 167.- El Instituto establecerá los mecanismos y plazos para la notificación y ejecución de las medidas de apremio que se apliquen, en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio.

VII.- Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

"El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones."

Esta Autoridad estima la existencia de responsabilidad del sujeto obligado en virtud de que, éste incumplió con lo establecido en el supuesto que prevé el artículo 168, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto, la omisión del sujeto obligado de rendir el informe solicitado por esta autoridad dentro del plazo señalado, en consecuencia, se ordena girar atento exhorto, con los insertos legales correspondientes y necesarios al Órgano de Control Interno del Sujeto obligado, a efecto de que realice el procedimiento correspondiente para que sancione la responsabilidad en que incurrió, o quien haya incumplido con lo aquí resuelto, conforme lo establece el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 3, 4, 8, 10, 11, 12, 13, 14,

15, 27, 138, 139, 140, 144, 146, 147, 149 fracciones II y III, 150, 151; 153, 154 y relativos de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en los amplios términos del considerando Sexto (VI) de la presente resolución, se determina **Modificar** la respuesta del sujeto obligado conforme lo dispone el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, para efectos de que el sujeto obligado realice una búsqueda minuciosa de la información solicitada haciendo entrega de la misma al Recurrente, y en el supuesto de inexistencia de la información, el Comité de Transparencia del ente oficial la deberá de conforme a los lineamientos establecidos en los numerales 135 y 136 de la misma legislación, antes invocada; esta determinación deberá de dar cumplimiento el sujeto obligado, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente, y dentro del mismo plazo, deberá de hacer del conocimiento a esta Autoridad de ello, con copia de la información entregada al recurrente, apercibido de que al incumplir con lo ordenado en esta resolución, se aplicaran las sanciones contenidas en el los artículos 165, 166 y 167 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del estado de Sonora, que a la letra disponen, lo siguiente:

Artículo 165.- Para obtener coactivamente el cumplimiento de sus resoluciones, el Instituto podrá decretar y ejecutar:

I.- El extrañamiento y, para el supuesto de mantenerse el incumplimiento en las 48 horas subsiguientes, el apercibimiento de aplicación de cualquiera o varias de las siguientes medidas coactivas, que podrán aplicarse indistintamente sin seguir su orden y con independencia de que también podrán aplicarse sin apercibimiento previo.

II.- La multa con cargo al servidor público responsable que determine el Instituto o del representante legal del sujeto obligado, de cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en (sic) la capital del Estado. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos. Todas las autoridades del Estado estarán obligadas a coadyuvar con el Instituto para la ejecución eficaz y eficiente de las precitadas medidas coactivas. Cualquier acción u omisión que se realice o deje de realizarse para eludir de cualquier modo el cumplimiento de las medidas coactivas previstas en este Artículo, sea quien fuere de quien provenga, será castigada con el doble de la pena que corresponda al delito de incumplimiento del deber legal y, para iniciar la averiguación previa respectiva, el Ministerio Público no exigirá más requisito que el de la comunicación de los hechos relativos por parte del Instituto.

Artículo 166.- Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por el Instituto y ejecutadas por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Las multas que fije el Instituto se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del Estado, a través de los procedimientos que las leyes establezcan para la ejecución de créditos fiscales.

Artículo 167.- El Instituto establecerá los mecanismos y plazos para la notificación y ejecución de las medidas de apremio que se apliquen, en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio.

SEGUNDO: Atento a lo expuesto en los amplios términos del considerando Séptimo (VII), este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

"El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones."

Esta Autoridad estimó la existencia de responsabilidad del sujeto obligado en virtud de que, éste incumplió con lo establecido en el supuesto que prevé el artículo 168, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto, la omisión del sujeto obligado de rendir el informe solicitado por esta autoridad dentro del plazo señalado, en consecuencia, se ordena girar atento exhorto, con los insertos legales correspondientes y necesarios al Órgano de Control Interno del Sujeto obligado, a efecto de que realice el procedimiento correspondiente para que sancione la responsabilidad en que incurrió, o quien haya incumplido con lo aquí resuelto, conforme lo establece el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

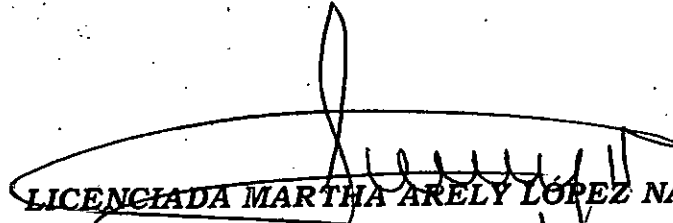
TERCERO: Notifíquese personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia de esta resolución; y,

CUARTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

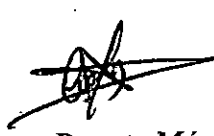
RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ PONENTE y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO. - CONSTE.

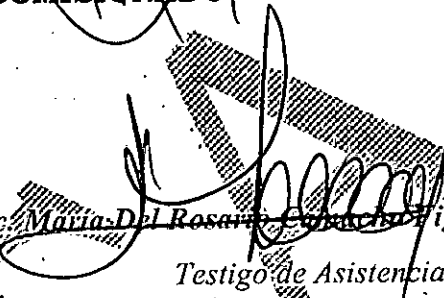
(FCS/MADV)

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE


LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO
COMISIONADA


MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO

P.A.

Lic. Ivone Duarte Márquez
Testigo de Asistencia


Lic. María Del Rosario Contreras Figueroa
Testigo de Asistencia

Concluye resolución de Recurso de Revisión ISTAI-227-2019.

ISTAI